

Rdo. # 00156/2009 INTERD. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que la Curadora Principal designada en este proceso, señora GLORIA ESPERANZA LÓPEZ RÍOS tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

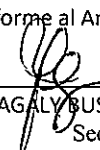
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 20 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>123</u> conforme al Art.295 del C.G. del P	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Como fue presentada en debida forma y la misma reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS y a favor de la menor EMILIANA DEL PILAR OLIVEROS PEREZ representada legalmente por la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS pagar y a favor de la menor EMILIANA DEL PILAR OLIVEROS PEREZ, representada legalmente por la señora SABRINA DEL PILAR PEREZ FLOREZ, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.325.272)), correspondiente a cuotas alimentarias mensuales y extras, desde agosto de 2011 y hasta el mes de septiembre de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo..-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.641.963, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado señor LUIS CARLOS OLIVEROS ARIAS, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-60069 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, para lo cual se ha de expedir la comunicación correspondiente señor Registrador correspondiente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **28 NOV 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO
No. 199 conforme al art.295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

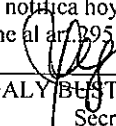
Atendiendo el informe secretarial visto al folio 307 se Dispone:

Nuevamente solicítese a la Profesional Especializada Forense Administradora de Casos Grupo Genética Forense del Instituto de Medicina Legal Regional Bogotá, se sirva remitir este juzgado los resultados del examen de genética practicados a las muestras sanguíneas de la demandante CIELO MARIA GRANADOS SANCHEZ, de su señora madre ANA ILVA SANCHEZ, como de un fragmento de hueso (fémur derecho) del presunto padre señor JESUS ANTONIO GRANADOS RIVERA (q.e.p.d), conforme se le ordenó en oficio 021 del 4 de febrero del 2019.

NOTIFIQUESE.

El juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 28 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 95 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta la respuesta recibida de la Cámara de Comercio de Cúcuta, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

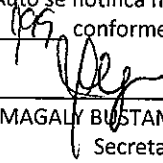
NOTIFIQUESE

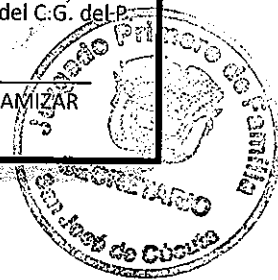
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 NOV 2013
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No.  conforme al art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que el Curador Principal Definitivo no ha tomado posesión del cargo, se requiere para que proceda a ello, según lo ordenado en Auto de fecha veintinueve (29) de julio del 2019, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días. Oficiese en tal sentido.

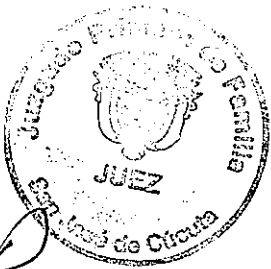
De otra parte, se requiere al Curador Provisional para que rinda cuentas de su gestión, lo cual deberá hacer en el término de 20 días.

Finalmente y con el fin de resolver todas las peticiones y solicitudes que se encuentran pendientes, se dispone llevar a cabo diligencia de audiencia especial el día lunes 16 de diciembre a las 10:00 de la mañana, a la cual deberán concurrir los solicitantes y el Curador Principal Definitivo debidamente posesionado.

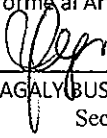
NOTIFÍQUESE,

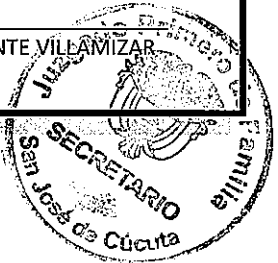
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, <u>28 NOV 2019</u>	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve (9:000) de la mañana del día jueves seis (06) de febrero del año dos mil veinte (2020) para llevar a cabo diligencia de audiencia señalada en Auto obrante al folio 293.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

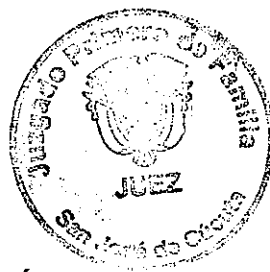
No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

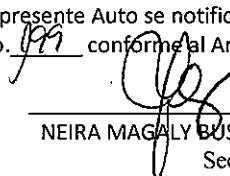
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

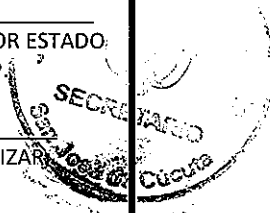
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>28 NOV 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO.	
No. <u>100</u>	conforme al Art.295 del C.G. del P
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Visto el informe secretarial que antecede al folio 58 se Dispone:

Señálese la hora de las 2:30 de la tarde del próximo 4 de Febrero del 2020, para llevar a cabo la diligencia de audiencia concentrada de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se les advierte al demandante y demandado la norma en cita en su Numeral 3º inciso 4 del C.G.P.

Como el caso no es complejo y en razón a que la demandadas DANIELA ALEXANDRA MOLINA CHAPARRO y NAZLY CAMILA MMOLINA CHAPARRO, se notificaron de manera personal conforme lo señala la Ley para esta clase de procesos no dando contestación a la demanda, así mismo tenemos que notificado el Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados dio contestación a la demanda dentro del término legal, se celebrará una sola audiencia, es decir que se concentran las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

1º-Las documentales allegadas con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

2º- De oficio y conforme lo consagra el Artículo 169 del Código General del Proceso se decretan el Interrogatorio de parte el cual deberá absolver la demandante señora MARIANA TORRES ESTEVEZ y demandadas DANIELA ALEXANDRA MOLINA CHAPARRO y NAZLY CAMILA MMOLINA CHAPARRO,

3º- Declaraciones solicitadas por la parte demandante señores YENY YANETH CHAPARRO JAIMES, MARIA ISABEL JAIMES y SANDRA LORENA SIERRA CONTRERAS.

En el término legal no se practica la anterior por estar las fechas anteriores señaladas en otros procesos.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 199 conforme al art. 205 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 106 C
Avenida Gran Colombia

D. E. U. M. H. Rdo. 00106/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veintisiete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 63 Ibidem, se admite la anterior demanda de **DECLARACION DE TERMINACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO A EXCLUENDI**, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido la señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS contra la señora YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, YESICA LUISANA, EILYN MICHELLE RAMIREZ GELVES y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante RAMON RAMIREZ CORZO.

Désele a la misma el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso

Notifíquese este auto a los demandados señores YAJAIRA ROMELIA NAVARRO SIERRA, YESICA LUISANA RAMIREZ GELVEZ, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. P, lo cual deberá efectuar la parte demandante, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante RAMON RAMIREZ CORZO, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 108 Ibidem.

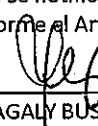
Copia de la presente demanda pase al archivo.

Reconócese como apoderado judicial de la demandante señora DAYANA LILIBETH TORRES ARCINIEGAS, al doctor ANTONIO M. MERCHAN BASTO conforme a los términos del poder conferido,

NOTIFIQUESE

El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 28 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 107 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Previa demanda impetrada por los menores MARIA ANGELICA y LUIS ANGEL VIANCHA LABRADOR, a través de su representante legal señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, mediante auto de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dispuso la admisión de la demanda y en consecuencia de ello procedió a librar mandamiento de pago contra el señor LUIS ANGEL VIANCHA SUAREZ, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara a los menores MARIA ANGELICA y LUIS ANGEL VIANCHA LABRADOR, a través de su representante legal señora NUBIA STELLA LABRADOR GARCIA, las siguientes sumas de dinero: a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000) correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias desde el mes de abril y hasta el mes de junio de 2019. b) Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. c) Las cuotas alimentarias que se causen en el transcurso del proceso hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Habiéndose notificado personalmente el demandado el día 31 de octubre del 2019 y éste dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones.

El Artículo 440 del C. G. del P., estatuye: que si el ejecutado no propone excepciones, oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia de lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución, conforme a los términos indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, DENIS ALEXANDER PRATO MALDONADO. Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$238.000).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

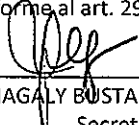


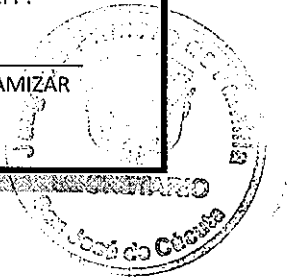
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **28 NOV 2019**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO

No. 199 conforme al art. 295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

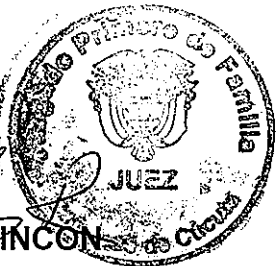
Fíjese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día dieciocho (18) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) para realizar la diligencia de audiencia programada en el auto de fecha 24 de octubre del 2019, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibídem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN


mopr

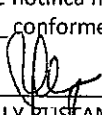


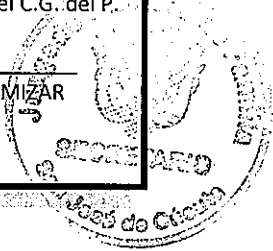
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 28 NOV 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. 199 conforme al art.295 del C.G. del P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Atendiendo el anterior informe secretarial obrante al folio 34 se Dispone:

Conforme se ordenó en auto de fecha 27 de septiembre del 2019, ofíciase al señor Director servicio Integral de Salud Ocupacional en esta ciudad, adscrito al laboratorio de Genética Yunis Turbay de Bogotá, para que se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores ANDRES FERNANDO MONTILLA PARRA, DIANA SOFIA BOTELLO LOPEZ y menor MARIANA MONTILLA BOTELLO.

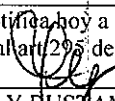
Notificada personalmente la representante legal de la menor demandada dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial dentro del término señalado.

RECONOZCASE, personería jurídica para actuar al doctor EDGAR JAVIER MEZA AGUDELO como Apoderado judicial de la representante legal de la menor demandada conforme a los términos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 8 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al art 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Vencido el término concedido en el auto de fecha 12 de noviembre del 2019, se observa que la misma no se subsana en debida forma, toda vez que no se allegó tantas copias para el traslado y archivo del Juzgado del escrito de subsanación y del medio magnético correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, como lo consagra el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.-

SEGUNDO: Ordénese la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado por el despacho, previa cancelación de su radicación.

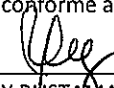
NOTIFÍQUESE.-

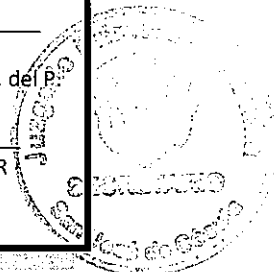
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS-RINCON



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	12.0 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>195</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño ISAAC DAVID QUIJANO TARAZONA a petición de la madre y representante legal señora LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA contra JUAN CARLOS MURILLO GARZON.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA, JUAN CARLOS MURILLO GARZON y menor ISAAC DAVID QUIJANO TARAZONA, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora LEIDY YULIANA QUIJANO TARAZONA, solicitado mediante escrito visto al folio 9, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>28 NOV 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>199</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Por haberse presentado en debida forma y reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda mediante la cual la señora MARIA YANETH GAMBOA HERRERA, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la nulidad de su registro civil de nacimiento.-

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. del P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda por reunir los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del estado civil del municipio de Villa del Rosario, N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de MARIA YANETH GAMBOA HERRERA, número 5981571, parte básica 650113 del 24-11-1980

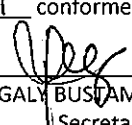
RECONOCER como Apoderado Judicial de la Demandante, al doctor WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, conforme y para los fines del poder conferido.

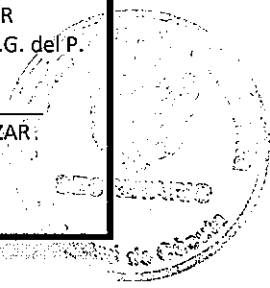
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON


mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 28 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. 199 conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve.

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del C. G. Del P, para admitir la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, iniciada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del I.C.B.F, obrando en interés del niño JULIAN ANDRES REMOLINA BASTOS a petición de la madre y representante legal señora JESSICA PAOLA REMOLINA BASTOS contra GERALD GIOVANY AGUILAR CASTELLANOS.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G. del P.

De este auto notifíquese personalmente al demandado, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 721 del 2001, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 386 del C.G. del P. Se ordena el examen de genética a los señores JESSICA PAOLA REMOLINA BASTOS contra GERALD GIOVANY AGUILAR CASTELLANOS, y menor JULIAN ANDRES REMOLINA BASTOS, por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad. En donde una vez notificado el aquí demandado se procederá a fijarse fecha y hora para la realización de la prueba, así mismo se elaborara el formato que deberá ser enviado a la mencionada Institución. En caso de renuencia por parte del demandado a practicarse el examen y de persistirse en ella se declara la paternidad.

Concédase el Amparo de Pobreza a la demandante señora JESSICA PAOLA REMOLINA BASTOS, solicitado mediante escrito visto al folio 11, conforme lo prevé el artículo 151 del C.G. del P.

Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del niño al dictar el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA	
San José de Cúcuta, 28 NOV 2019	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADOS UNIDOS	
No. 149 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C. E. C. Rdo. # 00593/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veintisiete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, que por intermedio de Apoderada Judicial a presentado el señor JOSE ISIDRO RAMIREZ SANDOVAL, en contra de su cónyuge señora GRACIELA MOGOLLON GARCIA.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal.
Art. 368 del Código General del Proceso

De este auto notifíquese personalmente a la demanda señora GRACIELA MOGOLLON GARCIA y córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., para la cual la parte demandante enviará por correo certificado la correspondiente comunicación,

Decretar las medidas de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles, propiedad de la demandada señora GRACIELA MOGOLLON GARCIA c.c. # 27.788.698 expedida en Pamplona (N.de Sder): Matriculas Nos. 260-60492 y 260-47024, para lo cual se libra oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

Decretar el embargo de los dineros existentes en la cuenta No. 066090222275 y CDT del Banco de Davivienda, a nombre de la demandada señora GRACIELA MOGOLLON GARCIA c.c. # 27.788.698 expedida en Pamplona (N.de Sder)

Decretar el embargo del vehículo automotor de las siguientes características: Marca RENAULT, modelo 2008, placa AB607DP, numero de Motor 10111896535015AFT830567, Serial NIV:

9FBLSRAHB8M512797, color AZUL, para lo cual se oficiará al señor director de tránsito y transporte de Cúcuta.

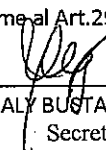
Copia de la presente demanda pase al archivo del Juzgado.

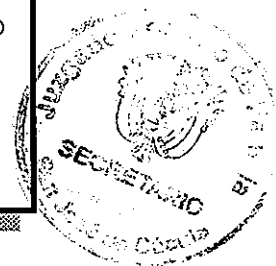
Reconócese como apoderada judicial del señor JOSE ISIDRO RAMIREZ SANDOVAL, a la doctora LINDA MARITZA LEON ORTIZ, conforme a los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>199</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Divorcio Rdo. # 00597/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, noviembre veintisiete de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor, EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA, contra su cónyuge señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente a la demandada señora YANIRIS ANGELICA MUÑOZ AMADOR el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Ante la manifestación del desconocimiento de la residencia y dirección de la demandada señora YANIRIS ANGELIZA MUÑOZ AMADOR se ordena su emplazamiento conforme a los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Para lo anterior la parte demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

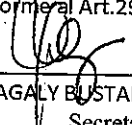
Copia de la presente demanda pase al archivo.

Reconócese como apoderado judicial al doctor JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO como apoderado judicial del señor EDWUIN ALFONSO ALMANZA MEJIA, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	28 NOV 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 999 conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	